

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 15 de enero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución del expediente [REDACTED] de fecha 13 de enero de 2026, dictada por la Agencia de Vivienda Social, de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, por la que se concede el acceso a la siguiente información pública:

«Identificación: [REDACTED] Id. Local municipal [REDACTED] referencias contractuales [REDACTED] y [REDACTED].»

Contexto y fundamento

De la lectura del Pliego de Prescripciones Técnicas del Acuerdo Marco [REDACTED] se desprende que el adjudicatario se limita a realizar tareas de administración, mantenimiento y elaboración de ficheros informáticos para que sea la propia Agencia de Vivienda Social quien repercuta las cuotas junto con la carga de la renta mensual de alquiler, sin que en ningún momento se prevea la existencia de oficinas de cobro en metálico ni de “cajas” en locales como el de [REDACTED]. A la vista de los arts. 9 y 23 LGP, 3, 4, 21 y 23.2 RGR y 192 y 211 LCSP, solo un acto administrativo expreso podría habilitar la recaudación presencial en metálico en dicho local; en caso contrario, tales cobros podrían suponer un incumplimiento contractual.

Solicitud

De conformidad con los arts. 105.b CE, 18 y 20 de la Ley 19/2013 y 17 de la Ley 10/2019, SOLICITO:

1. Que se indique de forma expresa si existe algún acto o documento (resolución, instrucción, convenio, orden de servicio u otro) que autorice la existencia de una “caja” y/o cobros en metálico en el local de [REDACTED] para la gestión de rentas y/o recibos de la AVS, señalando en su caso fecha, firmante y número de expediente, y facilitando copia íntegra del mismo.

2. Si no existiera, que se emita declaración expresa de inexistencia de dicho acto o documento habilitante.

Formato: PDF con CSV.

Protección de datos: Autorizo la disociación de datos personales, manteniendo el contenido sustantivo (art. 15 LTAIBG). No se solicita elaboración de información, sino la remisión de un documento ya existente o, en su caso, la constancia formal de su inexistencia.

Remisión interna: Si otro órgano fuera competente, solicito la remisión interna de esta solicitud al órgano competente, con comunicación a esta parte (art. 19 LTAIBG)».

Junto a la reclamación, aporta la citada Resolución que relaciona lo siguiente:

«ÚNICO. – Significar que el local sito en la [REDACTED], -que no es propiedad de este Organismo-, no guarda relación alguna con los contratos a los que hace referencia el interesado en su solicitud [REDACTED] y [REDACTED].

Por su parte, dicho inmueble sí actúa como oficina colaboradora de esta Agencia, al ser uno de los locales adscritos por la empresa adjudicataria para la ejecución de otro de sus contratos, en concreto, el de servicios denominado “Colaboración en la gestión integral del Patrimonio gestionado por la Agencia de Vivienda Social [REDACTED]”) cuyo objeto, entre otros, es el establecimiento de una de una red descentralizada de oficinas que faciliten a los administrados sus obligaciones de pago.

Así, su Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el Capítulo I, relativo a las Características del Contrato, Cláusula 1, al relacionar los medios materiales a que deberá comprometerse el licitador (Páginas 17 y 18), establece como obligación del contratista la de “... adscribir para la realización del trabajo, cuatro oficinas; dos de ellas ubicadas en el Municipio de Madrid Capital, de las cuales una será la oficina principal con, al menos, 350 m2 útiles y, la otra, con, al menos, 150 m2. Las otras dos, con un mínimo de 60 m2. En las cuatro oficinas se debe poder desarrollar todas las actividades del presente contrato”.

La oficina principal deberá tener como mínimo la superficie indicada, al ser numerosas las actuaciones que constituyen el objeto del presente contrato. Esta oficina, cercana a la sede de la calle Basílica, actúa como colaboradora de la Agencia a la hora de informar a los beneficiarios de los inmuebles de los trámites y documentación necesaria que ha de aportarse en los distintos procedimientos que en la Subdirección General de Administración se gestionan (reducciones, compromisos de pago, fraccionamiento de recibos, errores de facturación, repercusión de gasto, reclamaciones de comunidades, etc.), sin olvidar la posibilidad de pago de recibos que tienen nuestros inquilinos en dichas oficinas, y que implica la habilitación de espacios específicos. De acuerdo con los datos de que dispone la Agencia, actualmente se atiende una media mensual de 2.000 persona en estas oficinas, mayoritariamente en la oficina principal. Finalmente, indicar que el volumen de trabajadores asignados al contrato exige de una gran oficina central con dotaciones de medios informáticos suficientes para todos, ya que el trabajo de colaboración se ha de desarrollar fuera de la sede de la Agencia”.

Se puede acceder al contenido íntegro de dicho Pliego a través del siguiente enlace:

<https://contratos-publicos.comunidad.madrid/contrato-publico/colaboracion-gestion-integralpatrimonio-gestionado-agencia-vivienda-social>».

SEGUNDO. El 22 de enero de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 4 de febrero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la Agencia de Vivienda Social en las que manifiesta lo siguiente:

El interesado, mediante su reclamación discute, en esencia, la validez de un contrato administrativo como título habilitante para la realización de cobros en nombre de esta Agencia por empresa adjudicataria en el local sito en la [REDACTED]

En cuanto al lugar de la realización de estas actividades de cobro, se significa que en el local de la [REDACTED] de Madrid se presta un servicio de colaboración de este Organismo por empresa adjudicataria del contrato denominado “Colaboración en la gestión integral del Patrimonio gestionado por la Agencia de Vivienda Social ([REDACTED])”. Como ya se dijera en la resolución objeto de impugnación, dicho inmueble actúa como oficina colaboradora de esta Agencia, al ser uno de los locales adscritos por la empresa adjudicataria para la ejecución de dicho contrato cuyo objeto, entre otros, es el establecimiento de una red descentralizada de oficinas que faciliten a los administrados sus obligaciones de pago.

Así, su Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el Capítulo I, relativo a las Características del Contrato, Cláusula 1, al relacionar los medios materiales a que deberá comprometerse el licitador (Páginas 17 y 18), establece como obligación del contratista la de [...].

Tanto el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares como el Pliego de Prescripciones Técnicas, fueron informados favorablemente por los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid de conformidad con el artículo 4.1 b) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Por tanto, la empresa adjudicataria de dicho contrato se encuentra habilitada para la realización de dichos cobros en nombre de esta Agencia en el mencionado local.

TERCERA. - Por último, poner de manifiesto que en la Resolución 14/2026, de 13 de enero, del Director Gerente de esta Agencia, objeto de reclamación del presente expediente, se indicó, asimismo, el enlace a través del cual se podía acceder al contenido íntegro del PPT:

<https://contratos-publicos.comunidad.madrid/contrato-publico/colaboracion-gestion-integralpatrimonio-gestionado-agencia-vivienda-social>

En su virtud,

De acuerdo con los hechos descritos y en atención a los fundamentos jurídicos citados y demás de pertinente aplicación, resultando que se ha dado debida contestación a la información solicitada por el interesado, se propone la desestimación de la reclamación formulada ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, toda vez que su pretensión de acceso a la información ya ha sido plenamente satisfecha».

CUARTO. Mediante notificación de fecha 10 de febrero de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 18 de febrero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta que:

«Primera. Falta de respuesta congruente

La AVS no ha indicado si el documento solicitado: ¿ existe, ¿ no existe, o ¿ no obra en su poder, lo que impide tener por satisfecho el derecho de acceso ejercitado.

Segunda. Gestión económica vs. cobros en metálico

Las referencias a obligaciones de facturación o recaudación no equivalen por sí mismas a la autorización de cobros presenciales en metálico ni a la existencia de caja física. De sostenerse tal habilitación, debe identificarse el documento concreto y su literal exacto.

Tercera. Necesidad de soporte documental

El contrato y los pliegos no constituyen por sí mismos acto habilitante de una caja en metálico en una sede concreta y manejada por el contratista, extremo que —de existir— debería constar en documento administrativo autónomo.

Cuarta. Exigencia de pronunciamiento expreso

El derecho de acceso exige respuesta clara: existencia o inexistencia del documento solicitado y, en su caso, su entrega».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

Este Consejo considera que el objeto de las solicitudes que traen causa de la presente reclamación sería subsumible en la noción legal de información pública, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas.

CUARTO. En la solicitud que justifica la presente reclamación se pidió acceso a la siguiente información: «la autorización, resolución u orden de servicio que habilita la existencia de una “caja” y cobros en metálico en [REDACTED] o «[e]n su defecto, emita declaración formal de inexistencia de dicho título habilitante».

En la respuesta dada al reclamante en la resolución del expediente [REDACTED] de fecha 13 de enero de 2026, dictada por la Agencia de la Vivienda Social, de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras se le informa de que la citada información se encuentra prevista en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato [REDACTED] y aporta un enlace concreto al citado pliego.

A juicio de este Consejo, la pretensión aducida por el reclamante ha sido satisfecha por cuanto la Agencia de la Vivienda Social a dado respuesta a las cuestiones planteadas. Esto es, le ha aportado al reclamante «la autorización, resolución u orden de servicio que habilita la existencia de una “caja” y cobros en metálico en [REDACTED], al señalar expresamente en qué parte del contrato [REDACTED] se regula el título habilitante para que la oficina ejercite dicha función.

No obstante, en la reclamación y en el escrito de alegaciones, el reclamante muestra su disconformidad y manifiesta que «[e]l contrato y los pliegos no constituyen por sí mismos acto habilitante de una caja en metálico en una sede concreta y manejada por el contratista, extremo que -de existir- debería constar en documento administrativo autónomo».

QUINTO. En relación con lo anterior, parece desprenderse de la presente reclamación la intención de fondo de impugnar y cuestionar la validez y la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo por la Agencia de la Vivienda Social.

Debe recordarse que este Consejo ha señalado reiteradamente que el derecho de acceso a la información pública no constituye un cauce adecuado para solicitar actuaciones o decisiones administrativas, ni para promover la elaboración de documentos que no existan previamente, sino únicamente para obtener información que obre en poder de la Administración y haya sido elaborada, adquirida o conservada en el ejercicio de sus funciones¹. En este caso, la reclamación no se limita a pedir el acceso a un documento preexistente, sino que pretende que este Consejo dilucide si la existencia o no de título habilitante o su formato incluido en los pliegos de prescripciones de un contrato en vez de en un documento administrativo autónomo es conforme a derecho.

A la vista de lo anterior, procede desestimar la pretensión, dado que su objeto no es obtener un documento preexistente en los términos del artículo 5.b) LTPCM, sino a realizar una actuación material, ajena al ámbito del derecho de acceso regulado en el artículo 13 LTAIBG y el artículo 30 LTPCM.

La petición formulada evidencia cierta confusión respecto del alcance del procedimiento de reclamación en materia de transparencia y de las funciones que la Ley atribuye a este Consejo. Conforme a los artículos 47 y siguientes LTPCM, el objeto de este procedimiento se limita estrictamente a revisar la legalidad de la actuación de la Consejería en relación con la solicitud de acceso presentada, atribuyendo el artículo 77.1.a) LTPCM a este Consejo *«[l]a resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley»*.

De conformidad con las disposiciones anteriormente referidas y, en particular, en atención a lo dispuesto en los artículos 47.1 y 50.2 LTPCM, la competencia de este Consejo únicamente puede extenderse a revisar la legalidad de la actuación de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras en materia de acceso a la información pública. Por lo tanto, deben inadmitirse las pretensiones del interesado relativas al control y revisión de la actuación de la Agencia de la Vivienda Social sobre el cumplimiento conforme a derecho del título habilitante que otorga la función de "caja" en [REDACTED]

En conclusión, la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras ha dado respuesta a la información solicitada por el reclamante, por lo que procede el archivo del mismo por pérdida sobrevenida de objeto.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

¹ [Derecho de acceso a la información pública | Comunidad de Madrid](#)

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.05.07 14:39